**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN UN JUICIO MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE EN LA ACTUACIÓN SUBSECUENTE EN QUE COMPAREZCA LA PARTE AFECTADA, A PARTIR DE QUE SE EVIDENCIE O DESPRENDA EL CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**

**Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.

Secretaria Auxiliar: Gabriela Ponce Báez.

Expediente: Amparo en Revisión 97/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una persona presentó un incidente de nulidad de actuaciones debido a que no formó parte en el juicio en el que se embargó y ordenó rematar un inmueble de su propiedad. Lo anterior, a partir de la notificación que se le hizo del acuerdo en el que se señaló fecha y hora para remate del inmueble aludido y en términos de lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.  Dicho incidente fue desechado, decisión contra la cual el promovente del incidente referido presentó demanda de amparo indirecto, mismo que le fue concedido por el Juez de Distrito. Inconforme con la concesión del amparo, la parte tercera interesada (actora en el juicio principal mercantil), promovió recurso de revisión, mismo que fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.  La Primera Sala se pronunció en relación con la legislación aplicable en procedimientos mercantiles para efectos del plazo para interponer el incidente de nulidad de actuaciones.  Al respecto, determinó que si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil contempla al incidente de nulidad de notificaciones como el recurso idóneo para nulificar una notificación que no haya cumplido con los requisitos establecidos legalmente, es omiso en señalar expresamente el plazo en el que deberá interponerse este; mientras que el código adjetivo local para el Estado de Oaxaca —también de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con el numeral 1054 del propio Código de Comercio—, indica claramente, en su artículo 74, que el incidente deberá interponerse “en la actuación subsecuente”. |

**Antecedentes:**

En el caso, una persona presentó un incidente de nulidad de actuaciones debido a que no formó parte en el juicio en el que se embargó y ordenó rematar un inmueble de su propiedad. Lo anterior, a partir de la notificación que se le hizo del acuerdo en el que se señaló fecha y hora para remate del inmueble aludido y en términos de lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. Inicialmente, el incidente fue admitido, sin embargo, derivado de un recurso de revocación de la parte actora en el juicio principal, este fue desechado por extemporáneo tras considerar que había sido presentado fuera del plazo de tres días que se contempla en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio.

En desacuerdo con esa determinación, el promovente del incidente referido presentó demanda de amparo indirecto, mismo que le fue concedido por el Juez de Distrito del conocimiento tras concluir que, conforme a lo establecido en el numeral 1054 del propio Código de Comercio, que prevé la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y la ley de procedimientos local, debía considerarse lo que al efecto dispone el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, en términos del cual el incidente de nulidad de notificaciones debe promoverse en la actuación subsecuente en la que intervenga el afectado.

Inconforme con la concesión del amparo, la parte tercera interesada (actora en el juicio principal mercantil), promovió recurso de revisión, mismo que fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Sala advirtió que si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil contempla al incidente de nulidad de notificaciones como el recurso idóneo para nulificar una notificación que no haya cumplido con los requisitos establecidos legalmente, es omiso en señalar expresamente el plazo en el que deberá interponerse este; mientras que el código adjetivo local para el Estado de Oaxaca indica claramente, en su artículo 74, que el incidente deberá interponerse “en la actuación subsecuente”.

Al respecto, el Alto Tribunal sostuvo que tal consideración no vulnera el derecho a la seguridad jurídica y de justicia pronta. Esto es así, pues el incidente de nulidad mencionado podrá interponerse en cualquier momento hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva, lo que garantiza que no se consumen actos de manera irremediable en perjuicio de la parte que no tuvo conocimiento de las actuaciones correspondientes y sin que tenga a su alcance un recurso mediante el cual pueda hacer valer sus pretensiones.

Asimismo, resolvió que el hecho de que se considere la posibilidad de interponer el incidente de nulidad de notificaciones en la actuación subsecuente a la que el incidentista tenga conocimiento del acto tildado de ilegal o nulo, no vulnera el acceso a la justicia del actor en el juicio principal, ni deja al arbitrio de las partes el plazo para interponerlo, dado que, como se dijo, este puede interponerse, hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva, e incluso, después del dictado de la sentencia bajo ciertas condiciones.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y concedió el amparo solicitado.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 21 de junio de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |